

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA FONT D'EN CARRÒS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Forma de gestión y titularidad del servicio.
- Artículo 3. Normas generales.
- Artículo 4. Competencias.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

- Artículo 5. Dirección del servicio.
- Artículo 6. Comisión de seguimiento.

TITULO II ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

CAPITULO I OBLIGACIONES Y DERECHOS.

- Artículo 7. Obligaciones del prestador del servicio.
- Artículo 8. Derechos del prestador del servicio.
- Artículo 9. Obligaciones del usuario.
- Artículo 10. Derechos del usuario.

CAPITULO II INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO.

- Artículo 11. Elementos materiales del servicio.
- Artículo 12. Instalaciones interiores.

CAPITULO III INSTALACIONES EXTERIORES.

- Artículo 13. Elementos de las instalaciones exteriores.
- Artículo 14. Solicitud y ejecución de las instalaciones exteriores.
- Artículo 15. Acometidas especiales.
- Artículo 16. Modificación de Acometidas.
- Artículo 17. Acometida independiente.
- Artículo 18. Suministro para servicio contra incendios
- Artículo 19. Protección de la acometida.
- Artículo 20. Puesta en carga de la acometida.
- Artículo 21. Acometida en desuso.

CAPÍTULO IV INSTALACIONES INTERIORES.

- Artículo 22. Ejecución de las instalaciones.
- Artículo 23. Tipos de instalaciones interiores.
- Artículo 24. Inspección de la instalación.
- Artículo 25. Materiales de la instalación.
- Artículo 26. Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.
- Artículo 27. Depósitos de rotura de carga.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE MEDICIÓN.

- Artículo 28. Tipo de contador.
- Artículo 29. Propiedad e instalación del contador.
- Artículo 30. Ubicación del contador.
- Artículo 31. Verificación y conservación de los contadores.
- Artículo 32. Batería de contadores divisionarios.
- Artículo 33. Excepcionalidad del caño libre
- Artículo 34. Instalaciones de caño libre.

CAPÍTULO VI CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

- Artículo 35. Regularidad del suministro
- Artículo 36. Clases de suministro
- Artículo 37. Prioridad del suministro.
- Artículo 38. Instalaciones del usuario.
- Artículo 39. Cuota de servicio o mínimos.
- Artículo 40. Fianza
- Artículo 41. Importe del suministro.

CAPÍTULO VII CONTRATACIÓN DE ABONOS.

- Artículo 42. Contrato único para el suministro
- Artículo 43. Pluralidad de contratos en un inmueble.
- Artículo 44. Condiciones de contratación.
- Artículo 45. Contratación del suministro
- Artículo 46. Duración de la póliza

Artículo 47.	Modificaciones en la Póliza
Artículo 48.	Cesión del Contrato.
Artículo 49.	Subrogación
CAPÍTULO VIII	CONSUMO Y FACTURACIÓN.
Artículo 50.	Lectura de contadores por el Servicio
Artículo 51.	Lectura de contadores por el usuario
Artículo 52.	Consumo
Artículo 53.	Determinación de consumos.
Artículo 54.	Consumos estimados.
Artículo 55.	Facturación.
Artículo 56.	Prorratio de la tarifa.
Artículo 57.	Verificación.
Artículo 58.	Sanidad del consumo.
Artículo 59.	Pago.
CAPÍTULO IX	SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO
Artículo 60.	Causas de suspensión. Suspensión del Suministro.
Artículo 61.	Procedimiento de suspensión del suministro.
Artículo 62.	Restablecimiento del suministro.
Artículo 63.	Acciones legales.
CAPÍTULO X	RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS.
Artículo 64.	Rescisión del contrato.
Artículo 65.	Resolución del contrato por suspensión del suministro.

TÍTULO III REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 66.	Infracciones y sanciones.
Artículo 67.	Infracciones leves.
Artículo 68.	Infracciones graves.
Artículo 69.	Infracciones muy graves.
Artículo 70.	Sanciones.
Artículo 71.	Procedimiento

TÍTULO IV CONSULTAS, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 72.	Consultas e información.
Artículo 73.	Reclamaciones.
Artículo 74.	Recursos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.	Datos de los contadores.
Segunda.	Adecuación de los contadores generales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.	
--------	--

ANEXOS

ANEXO I	Modelo de contrato de suministro.
ANEXO II	Legislación y normativa aplicable.
ANEXO III	Esquema de una acometida. Esquema de contador aislado en arqueta. Esquema de contador aislado en armario. Esquema de contadores divisionarios. Esquema de batería de contadores divisionarios con grupo de elevación.
ANEXO IV	Esquema de conexión de acometida a colector. Esquema de arqueta de registro de vertidos. Esquema de una acometida.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1 - OBJETO.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de abastecimiento de agua potable del término municipal de La Font d'En Carròs, salvo en las áreas no recepcionadas por el Ayuntamiento de esta ciudad.

ARTÍCULO 2 – TITULARIDAD Y FORMA DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, y seguirá ostentando, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de La Font d'En Carròs.

2.- El Ayuntamiento de La Font d'En Carròs podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las modalidades previstas en Derecho, ya sea bajo las formas de gestión directa o indirecta.

ARTÍCULO 3 - NORMAS GENERALES.

1. En el presente Reglamento se denomina usuario al que tenga contratado el servicio de abastecimiento de agua y saneamiento o una parte de él. El usuario ha de ser titular del derecho de uso o propietario de la finca, vivienda, local o industria.
2. Se denomina “prestador del servicio” a la persona o entidad encargada de la gestión integral del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de La Font d'En Carròs.

ARTÍCULO 4 - COMPETENCIAS.

1. Corresponden a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana las competencias que tenga atribuidas legal o reglamentariamente y, en particular, las relacionadas, entre otras, con las siguientes materias:
 - Autorización de los precios de abastecimiento domiciliario de agua potable
 - El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.
 - Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medidas.
 - El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.
2. Además de las competencias que tenga atribuidas legal o reglamentariamente, las determinadas en el contrato de gestión del Servicio cuando éste se presta en forma de gestión indirecta, corresponde al Ayuntamiento como titular del Servicio:
 - La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.
 - Definir, proyectar, aprobar y dirigir o en su caso autorizar cualquier tipo de obra que afecte a la red de distribución de agua potable, de saneamiento, y a sus respectivas instalaciones, controlando su correcta ejecución, si bien dichas facultades podrán ser delegadas o encomendadas a la entidad suministradora.
3. Corresponderá a la Entidad Suministradora, además de otras competencias que tenga atribuidas:

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancias entre la empresa suministradora y el peticionario se resolverá por el organismo competente, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

ARTÍCULO 5 - DIRECCIÓN DEL SERVICIO.

La superior dirección e inspección del Servicio corresponderá al Alcalde, que podrá delegar en el Concejal Delegado del Área competente en la materia.

ARTÍCULO 6 - COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. En el supuesto de que el Servicio se preste en forma de gestión indirecta, existirá una Comisión de Control y Seguimiento que ejercerá las funciones de fiscalización e inspección de la gestión del prestador del servicio y velará por el exacto cumplimiento de sus obligaciones respecto a los usuarios y al propio Ayuntamiento de La Font d'En Carròs.
2. La composición de esta Comisión de Control y Seguimiento se determinará de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

TITULO II ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 7 - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

El prestador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo usuario que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- b) Garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias de aplicación y mantener y conservar las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento y limpieza de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Mantener la disponibilidad y continuidad del suministro, salvo en los casos de fuerza mayor. El prestador del Servicio suministrará los caudales solicitados por los contratantes en las condiciones que señala este Reglamento. Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.
- d) Colaborar con el usuario en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.
- f) Responder frente a terceros de los daños que puedan producirse como consecuencia del funcionamiento del Servicio.

ARTÍCULO 8 - DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

El prestador del servicio tiene los siguientes derechos:

- a) Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del Servicio.

- b) Inspeccionar y revisar las instalaciones interiores de los usuarios, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos o elementos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red, previa autorización del Ayuntamiento.
- c) Solicitar o proponer la revisión de las tarifas al objeto de mantener el equilibrio económico – financiero. En el supuesto de que el Ayuntamiento le imponga modificaciones del Servicio que supongan un aumento de los costes o una disminución de la retribución podrá solicitar, asimismo, una nueva tarifa o, en su defecto, una compensación económica adecuada para mantener dicho equilibrio económico – financiero.

ARTÍCULO 9 - OBLIGACIONES DEL USUARIO.

El usuario estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer puntualmente el importe del servicio de agua de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
- b) Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al usuario.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en la póliza.
- d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.
- e) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- f) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.
- h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- i) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de rotura de carga de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- j) Conservar las instalaciones interiores, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminadas.
- k) No hacer ninguna modificación en la instalación dónde vaya ubicado el contador, de tal manera que se garantice en todo momento la lectura y/o cambio del mismo.

ARTÍCULO 10 - DERECHOS DEL USUARIO.

El usuario al servicio disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del suministro de agua potable con las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa de aplicación.
- b) Obtener del prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a las necesidades reales del usuario.
- c) Ser informado por la empresa suministradora de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.
- d) La revisión de los aparatos medidores de los usuarios en la forma establecida en este mismo Reglamento.

- e) A que se le facturen los consumos con las tarifas vigentes, mediante recibo que detalle suficientemente todos los conceptos facturados.
- f) Suscribir un contrato de suministro, con todas las garantías establecidas en la normativa vigente.
- g) Formular las reclamaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

CAPITULO II INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 11 - ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable los siguientes: las captaciones de agua, los sistemas de elevación de la red, los depósitos de almacenamiento, la red de distribución y las instalaciones exteriores.

- a) **Depósitos de almacenamiento.** La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del Servicio.
- b) **Red de distribución.** Conjunto de tuberías y sus elementos de maniobra y control, que conducen el agua a presión y de la que derivan las acometidas de los usuarios.
- c) **Instalación exterior.** Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la red de distribución. Su instalación será a cargo del propietario y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal contratado, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas de aplicación para instalaciones interiores de suministro de agua.
Se considerarán elementos de la instalación exterior o acometida: la llave de toma, el ramal y la llave de registro. Consta en el anexo V de este Reglamento los esquemas explicativos de abastecimiento.

La conservación y explotación de los elementos materiales del Servicio es competencia exclusiva del prestador del Servicio. Sobre cualquier actuación no controlada por el prestador del Servicio, éste podrá ejercitar las acciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 12 - INSTALACIONES INTERIORES.

1. Se entenderá por una instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.
2. Como norma general toda instalación interior deberá contar con sistemas de medición, que salvo razón justificada y admitida por el prestador del Servicio serán de tipo contador.

CAPITULO III INSTALACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 13 – ELEMENTOS DE LAS INSTALACIONES EXTERIORES.

Los elementos de las instalaciones exteriores son los siguientes:

- a) **Llave de toma.** Está colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua al ramal de acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o aquella persona que éste autorice. Su instalación no es obligatoria, a diferencia de la llave de registro.
- b) **Ramal de acometida.** Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

- c) **Llave de registro.** Se ubica al final del ramal de acometida en la vía pública junto al edificio, local o parcela. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste.

ARTÍCULO 14 – SOLICITUD Y EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES EXTERIORES.

1. Ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier otra obra, ni otra manipulación sobre la red existente sin la pertinente licencia del Ayuntamiento.
2. La solicitud de acometida será presentada en el Servicio, y una vez aprobada por éste será comunicada al Ayuntamiento a los efectos oportunos.
3. La solicitud constará de la siguiente documentación:
 - Datos del solicitante:
 - a) El nombre o razón social del solicitante.
 - b) Número de Identificación Fiscal.
 - c) Domicilio.
 - Situación de la acometida.
 - Uso a que se destinará la acometida.
 - Calificación definitiva cuando se trate de viviendas de nueva ocupación y licencia de apertura si se trata de locales comerciales o industriales. En caso de viviendas o industrias existentes será suficiente con el certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística. En caso de suministro de agua para obras, la licencia municipal de obras en vigencia.
 - Plano de planta donde figure la acometida.
4. La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra, será efectuada por el prestador del servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad el ramal de alimentación instalado con sus llaves. Si un usuario solicitase un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador a cuenta y coste del usuario, previa autorización de la propiedad del inmueble, quedando también propiedad de la finca por accesión.

ARTÍCULO 15 - ACOMETIDAS ESPECIALES.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente:

- a) Las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar las bocas de incendio en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.
- b) Piscinas u otras instalaciones de carácter suntuario.

ARTÍCULO 16 – MODIFICACIÓN DE ACOMETIDAS.

1. Unicamente se autorizará la renovación de la acometida en el supuesto de clara insuficiencia de la misma, o deficiente estado de conservación.
2. Todas las modificaciones que sobre las acometidas deban ejecutarse por motivo de ampliación de concesión de suministro serán realizadas por el prestador del Servicio, y a cuenta del contratante del suministro.

ARTÍCULO 17 - ACOMETIDA INDEPENDIENTE.

1. Solamente será autorizada acometida independiente a los titulares de locales en planta baja que por la actividad a desarrollar en los mismos precisen de un caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario de la finca. A menos que las dimensiones del inmueble aconsejen lo contrario, no podrán tener entrada más de tres ramales, a través de un mismo muro de fachada.

2. Debe considerarse incluido en esta norma el suministro de agua para posible extinción de incendios en el interior de los edificios.

ARTÍCULO 18 – SUMINISTRO PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

1. Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.
2. Deberán disponer de las instalaciones adecuadas de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónomo, etc., para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador, etc.
3. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.
4. Toda instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.
5. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.
6. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la garantizada por la Entidad Suministradora, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

ARTÍCULO 19 - PROTECCIÓN DE LA ACOMETIDA.

1. En la instalación posterior a la llave de registro el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente, de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador del Servicio.
2. Las reparaciones de los ramales de acometida serán siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al causante de las averías.
3. En el supuesto de actividades que se desarrollen bajo el nivel de calle, el titular de éstas deberá adoptar las medidas necesarias de impermeabilización con objeto de evitar algún daño en el ejercicio de la actividad o en los materiales necesarios para su desarrollo.
4. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de registro, serán reparadas a cargo del propietario del inmueble o beneficiario del suministro y serán realizadas siempre por instaladores autorizados. Quedará fuera de esta norma el contador cuya conservación y reparación se regirá por el artículo 31.

ARTÍCULO 20 - PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA.

1. Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de iniciarse el suministro, siempre que las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.
2. Transcurridos ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

ARTÍCULO 21 - ACOMETIDA EN DESUSO.

1. Finalizado o rescindido el contrato de suministro el prestador del servicio procederá a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. Los gastos serán a cuenta del usuario de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y en su caso de acuerdo con el cuadro de precios que apruebe el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento dispondrá libremente del ramal de acometida de la forma más conveniente para el interés público.

CAPÍTULO IV INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 22 - EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

1. La instalación interior, con excepción de la colocación del contador, será realizada por un instalador ajeno al prestador del servicio y autorizado por el organismo que corresponda, y habrá de ejecutarse cumpliendo la normativa vigente sobre instalaciones interiores de suministro de agua, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.
2. En cualquier caso deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado que permita su comprobación sin necesidad de desmontarlo y para que pueda ser leído con facilidad.

ARTÍCULO 23 - TIPOS DE INSTALACIONES INTERIORES.

La instalación del contador atendiendo al calibre del mismo y al tipo de instalación interior deberá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- A. Aislado en arqueta.**
- B. Aislado en armario.**
- C. En batería de contadores divisionarios.**

A. Contador aislado en arqueta.

Esta modalidad se aplicará a contadores de 80 mm o mayores y excepcionalmente en aquellos casos que el prestador del servicio lo considere necesario.

El contador se instalará en una arqueta situada en la zona de uso público colindante con la fachada o el límite de la propiedad privada y fuera de la calzada de rodadura de vehículos. El contador se instalará de forma que sea fácil su lectura y su sustitución. El contador irá instalado según el esquema del anexo V.

Las dimensiones de la arqueta para el contador aislado, serán las siguientes:

DIMENSIONES DE ARQUETAS PARA MEDIDORES			
ACOMETIDA EN mm.	COTAS EN CENTÍMETROS		
	A	B	C
20	50	LC + 50	20
30	50	LC + 60	20
40	60	LC + 80	30
60	50	LC + 130	60
80	70	LC + 180	80
100	80	LC + 200	80
150	80	LC + 230	100
200	195	LC + 240	110

LC = Longitud del medidor; A = Altura interior; B = Longitud; C = Profundidad

B. Contador aislado en armario.

Esta modalidad se aplicará a contadores no divisionarios y menores de 80 mm, y excepcionalmente en aquellos casos que el prestador del servicio lo considere necesario.

El recinto donde se ubique el contador aislado consistirá en un armario situado en la fachada del edificio o inmueble con acceso desde el exterior, y en zona de uso público. El contador quedará instalado de forma que sea fácil su lectura y su posible sustitución. La parte inferior del armario estará a una distancia mínima de 0,3 metros de la rasante de la vía pública y el contador irá instalado con dos llaves, antes y después del mismo,

situadas a la distancia conveniente en función del diámetro del contador, válvula de retención y toma de comprobación según consta en el Anexo V.

La tapa o puerta del armario, que estará dotada del tipo de cerradura que determine el prestador del Servicio, podrá ser de una o varias hojas y al abrirse dejará libre todo el hueco frontal Las dimensiones del armario para el contador no instalado en batería serán las siguientes:

- a) Para contadores sin combinar (de simple cuerpo):

D	A	L	P
13 o menor	400	500	200
15	400	500	200
20	400	500	200
25	500	800	300
30	500	900	300
40	600	1300	600
50	600	1300	600
65	600	1300	600
80	700	1300	600

A = Altura L = Longitud P = Profundidad d = diámetro

- b) Para contadores combinados (de doble cuerpo)

D	A	L	P
30 o menor	500	1500	500
40	600	1500	500
50	700	1500	500
65	700	1500	500
80	700	1500	600

D = diámetro contador A = Altura L = Longitud P = Profundidad

C. Batería de contadores divisionarios.

Cuando en un edificio de nueva construcción exista más de una vivienda, local u otras, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y en caso que resulte necesario otro u otros para los servicios comunes. El contador irá instalado con dos llaves antes y después del mismo situados a la distancia conveniente en función del diámetro del contador, válvula de retención y toma de comprobación según consta en el anexo V.

El prestador del Servicio podrá instalar, en el inicio de la instalación interior un contador de contraste a cargo de la Comunidad de Propietarios, y ésta estará obligada a abonar las diferencias de consumo que pudieran producirse en la instalación interior del usuario. Este contador será obligado y a cuenta de la Comunidad, tanto en el caso de que exista grupo de presión, según consta en Anexo V como en aquellas instalaciones interiores, que siendo anteriores a la aprobación de este Reglamento, sean de muy difícil adecuación al mismo.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la parte baja del inmueble, en zonas de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Los locales o armarios en donde se instalen la batería de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en los locales periféricos. Los locales dispondrán de un sumidero, con una capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las derivaciones de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que aseguren un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 por 2,05 metros, se abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada de cerradura normalizada por el prestador del Servicio.

En el caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 metros y otro de 0,20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y de maniobra. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de al menos un metro.

Ya se trate de locales o armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalaran un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

ARTÍCULO 24 - INSPECCIÓN DE LA INSTALACIÓN.

1. La instalación interior deberá ajustarse a las normas y prescripciones de este Reglamento y otras disposiciones aplicables, siendo en cualquier caso necesario la aportación del Boletín del Instalador autorizado.
2. De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados no se iniciará la prestación del servicio, informando del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

ARTÍCULO 25 - MATERIALES DE LA INSTALACIÓN.

El material utilizado en las instalaciones se ajustará a lo que dispongan las normas básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua vigentes en el momento de la contratación.

ARTÍCULO 26 - PROHIBICIÓN DE MEZCLAR AGUA DE DIFERENTES PROCEDENCIAS.

1. Las instalaciones correspondientes a cada póliza no podrán ser empalmadas a una red o tubería de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar el agua de los servicios con cualquier otro. El usuario instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.
2. En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:
 - a) El agua no se destine a consumo humano.
 - b) Se adopten medidas técnicamente suficientes, según criterio del Servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

ARTICULO 27 - DEPÓSITOS DE ROTURA DE CARGA.

En caso de instalación de grupos de presión éstos deberán aspirar de un depósito acumulador intercalado entre la llave de paso y dicho grupo de presión, según consta en el anexo V. Antes de dicho depósito deberá disponerse de un contador de control; en caso de contador individual por existir un único suministro, éste se instalará también antes del depósito.

El contador de control o sustractivo deberá ser instalado a cargo de la Comunidad de Propietarios y ésta estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE MEDICIÓN

Sección Primera: Contadores

ARTÍCULO 28 - TIPO DE CONTADOR.

1. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La selección de los contadores así como su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta previsto cuando se trate de suministros especiales.
3. En el caso de que el consumo real no se correspondiese el contratado o no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el usuario a satisfacer los gastos ocasionados.
4. A ambos lados del contador se colocarán llaves que el usuario tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba realizar el prestador del Servicio como consecuencia del mal funcionamiento o de la incorrecta utilización de estas llaves serán de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 29 – PROPIEDAD E INSTALACIÓN DEL CONTADOR.

1. Los contadores serán propiedad de los usuarios correspondiendo al prestador del Servicio su mantenimiento, conservación y reposición, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida no defina otra forma de actuación.
2. Los usuarios podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a que se refiere el artículo anterior.
3. El contador será instalado por el prestador del servicio, y únicamente podrá ser manipulado por los empleados de éste y, en su caso, por el personal de la empresa con la que hubiera contratado su mantenimiento, el cual deberá estar debidamente acreditado.
4. El usuario tan sólo podrá manipular la llave posterior al contador para evitar cualquier eventualidad en su instalación interior.
5. La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del usuario, quien se obliga a facilitar a los empleados del prestador del Servicio o entidad responsable debidamente acreditada el acceso al contador y a la instalación interior.

ARTÍCULO 30 - UBICACIÓN DEL CONTADOR.

El contador se colocará según lo especificado en el capítulo IV y en la forma establecida en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación.

ARTÍCULO 31 - VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CONTADORES.

1. Corresponde al usuario mantener en buen estado de uso el contador y el recinto o armario en que se encuentre instalado. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere oportunas y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias.
2. El usuario tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del servicio el acceso al contador, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y presenten la correspondiente autorización del prestador del servicio.

3. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos su vigilancia y reparación, siempre y cuando sea posible la inspección, acceso y sustitución, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas.
4. Las tareas de conservación, mantenimiento y reparación de los contadores, acometidas y aforos se realizará por el prestador del servicio, a costa del usuario, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 32 - BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

1. Cuando una sola acometida deba suministrar agua a más de un usuario en un mismo inmueble, deberá instalarse una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como dependencias existan en el inmueble.
2. Aquellas comunidades de propietarios que disponiendo de contador general deseen individualizar el suministro, procederán a adecuar su instalación interior mediante la colocación de una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como dependencias existan en el inmueble.
3. El propietario o arrendatario de una vivienda o local que se provea de agua mediante un contador general o un aforo general podrá solicitar a su cargo, el suministro por contador individual y contrato independiente, previa conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, a cuyo efecto se llevarán a cabo, las modificaciones en la instalación interior que sean necesarias, y deberá instalarse una nueva acometida a nombre de la propiedad de la finca, que deberá ser capaz de suministrar, mediante la instalación de una batería de contadores, aunque de momento no se instale más que el contador solicitado. En todo caso, si las instalaciones interiores lo permiten, se tenderá al aprovechamiento de la acometida actual pasando de la forma de suministro general a suministros individuales, englobándose dentro de éstas últimas aquellos otros suministros que así no lo hubiesen solicitado.

Sección Segunda: Aforos

ARTÍCULO 33 - EXCEPCIONALIDAD DEL AFORO

1. La modalidad de aforo, caño libre o suministro sin contador sólo se aplicará de forma excepcional para aquellos usuarios que la tuvieran previamente a este Reglamento, o que por razones técnicamente justificables fuera necesaria.
2. Si un usuario que sea suministrado por aforo solicita una ampliación del caudal contratado, ésta sólo se llevará a cabo si el suministro se efectúa mediante contador, siempre que técnicamente sea factible y cuente con la autorización del Ayuntamiento y del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 34 – INSTALACIONES DE AFORO

La conservación y correcto funcionamiento de las instalaciones de la finca a partir de la llave de registro corresponden a su propietario.

CONDICIONES DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 35 - REGULARIDAD DEL SUMINISTRO.

1. El suministro de agua a los usuarios será permanente, salvo si figura en el contrato pacto en contrario, no pudiendo interrumpirlo si no es por causas de fuerza mayor. No se podrá suministrar agua a un mismo local o vivienda bajo dos modalidades diferentes simultáneamente, para una misma aplicación.
2. Cualquier incidencia en las instalaciones del Servicio o en la de los contratantes que exigiese para su eliminación la suspensión temporal del suministro, no dará lugar a indemnización.

ARTÍCULO 36 - CLASES DE SUMINISTRO.

Se podrán conceder a tres clases de suministro:

- a) para usos domésticos.
- b) para usos industriales.
- c) para obras.

Se entenderá para usos domésticos todas las utilizaciones de agua para atender a las necesidades de las viviendas, como son la preparación de alimentos, bebidas, limpieza y aseo personal. Estarán comprendidas entre las concesiones por el referido uso todos los que se soliciten con el fin aplicado a las personas que residen en el ámbito de cada una de las viviendas domiciliarias.

Se considerarán de uso industrial, los consumos de agua en establecimientos industriales y comerciales, así como aquellos en que el agua se emplee, bien como motor o como agente mecánico o químico y en que se verifique su transformación en vapor, hielo o bebidas carbónicas.

Las concesiones para obras se otorgarán para las necesidades de la construcción, tales como confección de morteros, hormigones, riego de materiales, etc. y solo alcanzarán el periodo de duración de las obras. Sólo se podrán otorgar concesiones para aquellas obras que tengan la consideración de obras mayores de acuerdo con la normativa urbanística. En ningún caso se autorizarán concesiones para obras en edificaciones fuera de ordenación.”

ARTÍCULO 37 - PRIORIDAD DE SUMINISTRO.

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas urbanas.
2. Cuando el servicio lo requiera el prestador podrá, en cualquier momento y previa autorización del Ayuntamiento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos industriales, agrícolas o de riego de jardines, dado que éstos quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico.
3. Cuando el suministro afecte a procesos industriales, clínicas u otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, deberán proveerse de medios de reserva.

ARTÍCULO 38 - INSTALACIONES DEL USUARIO.

1. Las instalaciones interiores, utilizadas por los usuarios han de reunir, en todo momento, las condiciones de seguridad y sanidad reglamentarias, pudiendo el servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de conectar el agua.
2. Cuando el prestador del servicio detecte una falta de seguridad o sanidad en las instalaciones del usuario lo pondrá en conocimiento de éste y del Ayuntamiento, quedando el abonado obligado a corregir las deficiencias en la instalación en la forma y plazo que el Ayuntamiento determine. Si el usuario incumple lo ordenado por la Administración Municipal, el prestador del servicio estará facultado para proceder a la suspensión del suministro.
3. El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

ARTÍCULO 39 - CUOTA DE SERVICIO O MÍNIMOS.

1. Las tarifas fijarán la cuota de servicio o el mínimo a aplicar, en función de las instalaciones del inmueble, local, vivienda o dependencia objeto del suministro y, en todo caso, se sujetará a la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.
2. En el supuesto de que un usuario sobrepasase la cantidad de agua contratada, el prestador del servicio se lo notificará a éste para que regularice su situación.

ARTÍCULO 40 - FIANZA.

1. Toda alta en el Servicio, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir la fianza que en ningún caso podrá ser superior a la cifra resultante de aplicar la tarifa vigente en ese momento a los metros cúbicos correspondientes a cincuenta horas de funcionamiento del contador que ha de instalarse, en su capacidad nominal. De acuerdo con la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente.
2. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del usuario a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el usuario, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.
3. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el Servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes de pago. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.
4. No se exigirá fianza en el caso de los suministros contraincendios

ARTÍCULO 41 - IMPORTE DEL SUMINISTRO.

El importe del suministro se ajustará a las tarifas vigentes, y se referirán al consumo y al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado. Como excepción, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admitirá la liquidación previa de los consumos estimados, basándose en el caudal solicitado y el número de horas de utilización, no exigiéndose fianza alguna.

**CAPÍTULO VII
CONTRATACIÓN DE ABONOS**

ARTÍCULO 42 - CONTRATO ÚNICO PARA CADA SUMINISTRO.

1. El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, de forma que se suscribirán contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.
2. Cada contrato de suministro estará vinculado unívocamente a un sistema de medición propio, sea contador o transitoriamente aforo.

ARTÍCULO 43 - PLURALIDAD DE CONTRATOS DE EN UN INMUEBLE.

1. Se suscribirá un contrato de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforos generales - sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42- en cuyo caso se formalizará un sólo contrato con la propiedad del inmueble, aplicándose a este caso tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias se abastezcan del suministro general. Todo ello con independencia de lo que dispone el artículo 32.
2. En el caso de sistemas generales de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., deberá suscribirse un contrato general de abono, independiente de los restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios; excepto cuando exista suministro por contador general o exista un contador general de control que permita facturar estos consumos por diferencia con los individuales.

ARTÍCULO 44 - CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.

1. Para formalizar el contrato de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del Servicio, la pertinente solicitud, en la forma y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del Servicio. Asimismo éste podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.
3. En la solicitud se hará constar:
 - a) El nombre o razón social del solicitante.
 - b) Número de Identificación Fiscal.
 - c) Domicilio.
 - d) El nombre o razón social del futuro usuario.
 - e) Número de Identificación Fiscal.
 - f) Domicilio del suministro.
 - g) Carácter del suministro.
 - h) El uso a que ha de destinarse el agua.
 - i) El caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente.
 - j) Domicilio para notificación.

En el caso en que el solicitante, o en su caso firmante de la póliza sea persona diferente al titular del contrato, será necesario autorización de la firma.

Cuando se trate de personas jurídicas, será necesaria escritura de constitución y de apoderamiento del representante de la misma.

4. Una vez comunicada por el Servicio al solicitante la aceptación de la solicitud, éste deberá aportar la siguiente documentación:
 - Copia de la escritura de compraventa o copia del contrato de arrendamiento, dependiendo de que el solicitante sea propietario o arrendatario del inmueble.
 - Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por el Servicio Territorial de Industria competente, en caso de se trate de una nueva instalación.
 - Licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad cuando se trate de viviendas de nueva construcción y licencia de apertura si se trata de locales comerciales o industriales.
 - Cuando se solicite un suministro para obras, la licencia municipal de obra mayor.
 - En caso de industrias permiso de vertido
5. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que ha sido contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

ARTÍCULO 45 - CONTRATACION DEL SUMINISTRO.

1. Para iniciar el suministro de agua será requisito previo que el usuario haya suscrito con el prestador del Servicio el correspondiente contrato de suministro. Una vez formalizado el contrato, no se iniciará el suministro hasta que el usuario haya hecho efectivas las cantidades previstas en la Ordenanza fiscal y demás normativa vigente, así como el importe de los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos.
2. El prestador del Servicio podrá denegar la solicitud del contrato de suministro de suministro en los siguientes casos:
 - a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.
 - b) En caso de que la instalación del peticionario contravenga las prescripciones legales y técnicas vigentes en el momento de la petición.

- c) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir la póliza con un nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación legalmente exigida.
- e) La baja no podrá nunca retomarse a nombre del mismo usuario, a no ser que encontrándose la instalación interior, incluso el contador, en estado correcto, se abonen los mínimos de consumo o cuotas de servicio establecidas, durante el tiempo que haya estado de baja, siempre y cuando no supere el año y no se haya producido consumo.

3. La denegación de la prestación del Servicio podrá ser objeto de reclamación ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46 - DURACIÓN DE LA PÓLIZA.

- 1. Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo período, a menos que una de las partes, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento, comunique de forma expresa y por escrito a la otra parte el deseo de resolverlo.
- 2. En los casos de baja solicitada a instancias del usuario del servicio, ésta no será efectiva hasta que le sea permitido la retirada o precintado del contador. Durante dicho período el concesionario queda facultado para facturar los mínimos, cuotas de servicio y consumos que en este período se produzcan.

ARTÍCULO 47 - MODIFICACIONES EN LA PÓLIZA.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la Administración.

ARTÍCULO 48 - CESIÓN DEL CONTRATO.

- 1. Como regla general se considera que el abono al suministro de agua es personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio. No obstante, el usuario que esté al corriente del pago podrá transmitir la titularidad del contrato a otro usuario que vaya a ocupar el mismo local o vivienda con las mismas condiciones existentes. En este caso, el usuario lo pondrá en conocimiento del prestador del Servicio mediante escrito presentado en las oficinas del Servicio o remitido por correo certificado con acuse de recibo, acompañando la conformidad expresa del nuevo usuario. El prestador del Servicio deberá acusar recibo de la citada comunicación.
- 2. En caso de que el contrato suscrito por el usuario anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma en que haya de continuar prestándose el suministro, aquél continuará en vigor hasta la formalización del nuevo contrato.
- 3. El prestador del servicio, cuando reciba la comunicación del usuario, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo usuario, que éste deberá suscribir en las oficinas del prestador del Servicio. El antiguo usuario tendrá derecho a recobrar su fianza, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento de la formalización. En caso de que el contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del Servicio, además de la del nuevo usuario. El servicio podrá sustituir el contador por uno nuevo cuando sea necesario, siendo los costes de cuenta del nuevo usuario.

ARTÍCULO 49 - SUBROGACIÓN.

1. En caso de producirse la defunción del titular del contrato de suministro, el cónyuge y los descendientes que estuviesen sometidos a la patria potestad de aquél podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. Los demás descendientes, ascendientes y hermanos podrán también subrogarse siempre que hubieren convivido con el titular al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.
2. Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.
3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente, firmada por el nuevo usuario y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza.

CAPÍTULO VIII CONSUMO Y FACTURACIÓN

ARTICULO 50 – LECTURA DE CONTADORES POR EL SERVICIO

1. El usuario estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida al personal autorizado por el prestador del Servicio, el cual deberá llevar la oportuna identificación.
2. La lectura de los contadores por el prestador del servicio deberá realizarse con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente. Habitualmente la periodicidad será cuatrimestral, trimestral o incluso mensual en el caso de industrias o abonados de gran consumo.
3. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.
4. Las indicaciones que marque el contador, las anotará en la hoja, libro o terminal portátil de lectura que sirva de base para la facturación del correspondiente período .
5. El prestador del servicio mantendrá al día el fichero informático de la totalidad de los contadores que compongan el parque en cada momento. Dicho fichero contendrá, como mínimo, la siguiente información: número de identificación, calibre, fecha de instalación, lecturas y fecha de las mismas, de los últimos 5 años.
6. En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el usuario estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

ARTÍCULO 51 - LECTURA DE CONTADORES POR EL USUARIO.

1. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos de aquél, una tarjeta en la que deberá constar:
 - a) Nombre del usuario y domicilio del usuario.
 - b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
 - c) Fecha en que el usuario efectuó la lectura.
 - d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a 48 horas.
 - e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro (siempre y cuando no coste el número de póliza en las tarjetas)
 - f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
 - g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
 - h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta podrá proceder a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.
2. La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h) siendo obligación del usuario los apartados a), c), e) y f).

3. El usuario comunicará la lectura al prestador del Servicio en el plazo de 48 horas desde la recepción de la tarjeta.

ARTÍCULO 52 - CONSUMO.

El usuario consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

ARTÍCULO 53 - DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario, se concretará por la diferencia entre lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.
2. Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 53.3. el prestador del Servicio no hubiese recibido la tarjeta de lectura del usuario, le facturará el período correspondiente por estimación.
3. Si transcurridos dos períodos de facturación no hubiera sido posible efectuar una lectura real del consumo, ya sea por el usuario o por el personal del prestador del servicio, éste podrá facturar el consumo por el mínimo o cuota de servicio.

ARTÍCULO 54 - CONSUMOS ESTIMADOS.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados por no haberse realizado la lectura del contador como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas no imputables al prestador del Servicio, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores de los que se disponga de lecturas.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la media aritmética del año natural inmediatamente anterior. Si ello tampoco fuera posible se estimará en base a la media aritmética del período actual según tipos de uso en el servicio.
3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.
4. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se evaluará el consumo corregido en los porcentajes de desviación detectados y se escalonará el pago o el abono, según el caso de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

ARTÍCULO 55 - FACTURACIÓN.

1. La facturación de consumos se hará con la periodicidad establecida en la Ordenanza Fiscal y demás normativa vigente, salvo las excepciones previstas en su caso.
2. El prestador del Servicio percibirá de cada usuario el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso y las demás cantidades previstas por las Ordenanzas Fiscales de aplicación que procedan.
3. Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.
4. En los suministros por aforo, se adicionará a la cuota de servicio, si existe, el importe de la facturación correspondiente al caudal contratado.
5. Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.
6. El personal autorizado por el prestador del Servicio anotará, en una hoja de lectura o soporte equivalente, los registros del contador, que quedarán posteriormente reflejados en el recibo.
7. *En los supuestos de fuga involuntaria, debidamente comprobada por el prestador del servicio, los m3 que excedieran a los facturados en el mismo periodo del año anterior se facturaran en el primer bloque del tipo de uso correspondiente

ARTÍCULO 56 - PRORRATEO DE LA TARIFA.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se calculará proporcionalmente a los días de vigencia de cada tarifa.

ARTÍCULO 57 - VERIFICACIÓN.

1. En caso de que un usuario estime que el volumen de agua consumida no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al prestador del Servicio, el usuario deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondientes, aprobadas por el organismo competente, debiendo depositar a cuenta el importe de los gastos que ello comporte.
2. Si fuese el prestador del servicio quien solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.
3. En ambos casos el prestador del Servicio deberá desmontar el contador y remitirlo al Servicio Territorial de Industria u organismo competente de la Administración y sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado, por otro nuevo y correctamente homologado.
4. Si de la verificación se dedujera el correcto funcionamiento del contador, se facturarán los gastos al usuario, siendo en caso contrario por cuenta del prestador del Servicio, quien deberá devolver la cantidad depositada a cuenta.
5. Las facturaciones efectuadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto.
6. Las facturaciones realizadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo irregular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las

cantidades pendientes a favor o a cargo del contratante, que el Servicio Territorial de Industria determine en cada caso. La liquidación en ningún caso se retrotraerá por un periodo superior a seis meses.

ARTÍCULO 58 - SANIDAD DEL CONSUMO.

1. La instalación interior del usuario no podrá estar conectada a ninguna red, tubería ni distribución de agua de otra procedencia, ni tampoco la que proceda de otro suministro de la misma empresa. Tampoco podrá mezclarse el agua del prestador del servicio con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.
2. Los depósitos receptores, si los hubiese, deberán mantenerse y limpiarse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación.

ARTÍCULO 59 - PAGO.

1. El pago de los recibos deberá efectuarse por el usuario según lo previsto en las Ordenanzas Fiscales y demás normativa vigente.
2. El usuario podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en las oficinas del prestador del Servicio, o bien en las entidades bancarias o financieras que el prestador del servicio autorice.

**CAPÍTULO IX
SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO**

ARTÍCULO 60 - CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

El prestador del Servicio podrá suspender el suministro de agua a los usuarios en los casos siguientes de incumplimiento contractual:

- a) Si no hubiesen satisfecho el importe del Servicio conforme a lo estipulado en el contrato, transcurrido un mes natural desde la emisión del recibo, sin perjuicio de utilizar la vía de apremio por las cantidades debidas.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia del mismo.
- c) En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- e) Cuando el usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, en el horario previsto para la lectura de los contadores, al personal que, autorizado por el prestador del Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- f) Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.
- g) Manipular los precintos colocados por el Servicio o los Organismos competentes de la Administración.
- h) Carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.
- i) Cuando transcurran dos años desde la última lectura del contador. A este efecto el prestador del servicio deberá acreditar, ante el Ayuntamiento, las acciones que ha llevado a cabo para conseguirla.
- j) Disponer de suministro por aforo, transcurrido el plazo establecido para la instalación de contador determinado en la disposición transitoria cuarta.

ARTÍCULO 61 - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

1. Para que pueda suspenderse el suministro de agua el prestador del Servicio deberá solicitarlo al Ayuntamiento indicando los datos del usuario y las causas de la suspensión, salvo que la suspensión se produzca como consecuencia de orden expresa del Ayuntamiento.

2. Asimismo, el prestador del Servicio deberá dar cuenta de las actuaciones iniciadas al usuario, tanto a su domicilio como al del abono si fuese diferente, por correo certificado o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario o su representante, para que pueda, en el plazo de los doce días naturales siguientes, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.
3. El Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de los que, en su caso, se hubieran presentado, autorizará o denegará la suspensión del suministro, haciendo constar en la resolución, cuando proceda, la cantidad adeudada por el usuario.
4. El prestador del servicio podrá hacer efectiva la suspensión del suministro cuando reciba la autorización del Ayuntamiento. Se considerará que el prestador del Servicio queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria del Ayuntamiento, en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación al organismo, y de la entrega de la notificación de los hechos al usuario para su comprobación.
5. En caso de que el usuario hubiese formulado por escrito alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.
6. La suspensión del suministro de agua por el prestador del servicio no podrá realizarse en día festivo u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo a efectos del restablecimiento del servicio, ni la víspera del día en que sé de alguna de estas circunstancias.
7. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de suministro.
8. La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:
 - Nombre y dirección del usuario.
 - Nombre y dirección del abono. Dirección del punto de suministro.
 - Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá la suspensión de suministro.
 - Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa Suministradora en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.
9. Si se comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrán inutilizarse y se dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

ARTÍCULO 62 - RESTABLECIMIENTO DEL SUMINISTRO.

Los gastos originados por la suspensión de suministro serán por cuenta de la empresa suministradora, y los derivados de su posterior restablecimiento, serán por cuenta del usuario en el importe que determine la Ordenanza Fiscal de aplicación y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 63 - ACCIONES LEGALES.

1. El prestador del Servicio, con independencia de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por defraudación.
2. Así mismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por el prestador del Servicio resultase improcedente, el usuario podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

CAPÍTULO X RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 64 - RESCISIÓN DEL CONTRATO.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 65 - RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO

1. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias, que motivaron dicha suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil y le requerirá de forma fehaciente para que proceda a corregir las mencionadas deficiencias en el plazo de un mes con la advertencia de que, de no llevarlo a cabo, el prestador del servicio podrá resolver el contrato, previa autorización del Ayuntamiento.
2. Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador, propiedad del usuario, depositándolo a su nombre en la empresa con la que tenga concertada la conservación de éste, o, en su caso, lo mantendrá en depósito y a disposición del usuario en las dependencias del prestador del Servicio.

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 66 - INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.
2. Las infracciones se clasifican, según su transcendencia, en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.
3. Dichas infracciones serán sancionadas por el órgano municipal competente.
4. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 67 – INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan consideración de graves o muy graves.

ARTÍCULO 68 - INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a las redes e instalaciones anexas a ella, siempre y cuando unas y otras fueran propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal y sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o requisitos generales establecidos en este Reglamento.
- c) El causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento, derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados con negligencia o mala fe.
- d) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
- e) El funcionamiento, la ampliación o modificación de una industria, que afecta a la red de alcantarillado, sin la previa obtención del permiso de vertidos.

- f) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por la Administración, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforamientos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición a que se refiere el articulado de este Reglamento.
- g) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado el prestador del Servicio.
- h) La obstaculización a la función inspectora.

ARTÍCULO 69 – INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves.
- b) Realizar vertidos directa o indirectamente sobre la red.

ARTÍCULO 70 - SANCIONES

1. Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 151 a 900 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 901 a 1800 euros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que suponga infracción de las prescripciones establecidas por legislación sectorial vigente, podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.
3. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurren en los hechos denunciados así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.
4. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores.
5. En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 71 - PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose al interesado audiencia por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas que precise para valerse.
2. El procedimiento sancionador que se seguirá a las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula este Reglamento.

TITULO V CONSULTAS, INFORMACION Y RECLAMACIONES

ARTICULO 72.- CONSULTAS E INFORMACIÓN.

El usuario tiene derecho a ser informado por el prestador del Servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, a

obtener presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas asimismo por escrito por el usuario, en el plazo máximo de un mes.

ARTIUCULO 73.- RECLAMACIONES.

1. El prestador del Servicio resolverá las reclamaciones que los usuarios le formulen por escrito, debiendo comunicarles su estimación o desestimación en plazo no superior a diez días hábiles desde que aquéllas hubieran sido presentadas.
2. Una copia de la reclamación y de la contestación deberán ser remitidas por el concesionario al Ayuntamiento, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se produzcan.
3. El prestador del Servicio deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Excmo. Ayuntamiento de La Font d'En Carròs, que estará a disposición de los usuarios del Servicio. En dicho Libro, se recogerán las reclamaciones que estos efectúen y la tramitación posterior que se dé a las mismas.

ARTICULO 74.- RECURSOS.

1. Las resoluciones y los actos del Prestador del Servicio podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Alcaldía, que se interpondrá en el plazo de un mes si la reclamación se hubiera resuelto expresamente, o en el plazo de tres meses en caso contrario.
2. La resolución municipal que a tal efecto se adopte pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante la Alcaldía o ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.
 - a) Las reclamaciones que formulen los usuarios al prestador del Servicio también podrán ser resueltas por la Junta Arbitral de Consumo de Valencia cuando ambas partes se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral reglamentariamente previsto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DATOS DE LOS CONTADORES

El prestador del Servicio sólo estará obligado a tener en sus archivos informáticos la fecha de instalación del contador a la que hace referencia el artículo 50 en aquellos casos que se haya efectuado una nueva instalación o renovación con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEGUNDA – PERMISO DE VERTIDOS

Los usuarios industriales que tengan instalaciones que viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado, dispondrán de un plazo de año y medio, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar el correspondiente permiso de vertido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.7 del presente Reglamento.

TERCERA – TRANSITORIEDAD DEL SUMINISTRO POR AFORO

Los usuarios que en la actualidad disfruten de suministro por aforo dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para instalarse el contador de agua.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- El presente Reglamento sustituye y deroga el anterior Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable (publicado en el BOP de 22 de noviembre de 1988, con modificaciones puntuales publicadas en el BOP de 11 de julio de 1990 y en el BOP de 10 de diciembre de 2003.

ANEXO I
Modelo de contrato de suministro.

Póliza n°:

CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

El Gestor del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de La Font d'En Carròs

y D. con D.N.I./C.I.F. n° con domicilio social en C/Pza. n° de, provincia de con n° Tfno.: en su propio nombre y derecho o en representación de D. con D.N.I./C.I.F.n° : en calidad de

Acuerdan formalizar el presente contrato para el suministro de agua potable al inmueble situado en la C/Pza. n° Piso Teléfono de Actividad :

CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN INTERIOR Y DEL SUMINISTRO

Instalador: N° Boletín N° Ced.Habitab.: Tipo de Suministro: Tarifa Diámetro de la acometida mm.

EQUIPO DE MEDIDA INICIAL Tipo: N° Fabricación Calibre en mm.:

FIANZA DEPOSITADA

LUGAR DE PAGO : Período inicial de Facturación

DOMICILIACIÓN BANCARIA: Titular: Banco

Agencia:

DURACIÓN DEL CONTRATO : 1 año, prorrogable tácitamente por períodos iguales.

CONDICIONES ESPECIALES :

El contador instalado que es propiedad del usuario, queda cedido a la empresa para su conservación. La cual se realizará según las tarifas vigentes.

La regulación de la prestación del servicio se efectuará según especifique el Reglamento del Servicio de Aguas.

EL USUARIO Y EL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales correspondientes al ámbito de La Font d'En Carròs, para cuanto se relacione con el cumplimiento de cualquier cuestión derivada de los SERVICIOS que se trata.

Y para que conste, en prueba de conformidad, se firma este contrato en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entrega al USUARIO para su competencia.

En La Font d'En Carròs a :

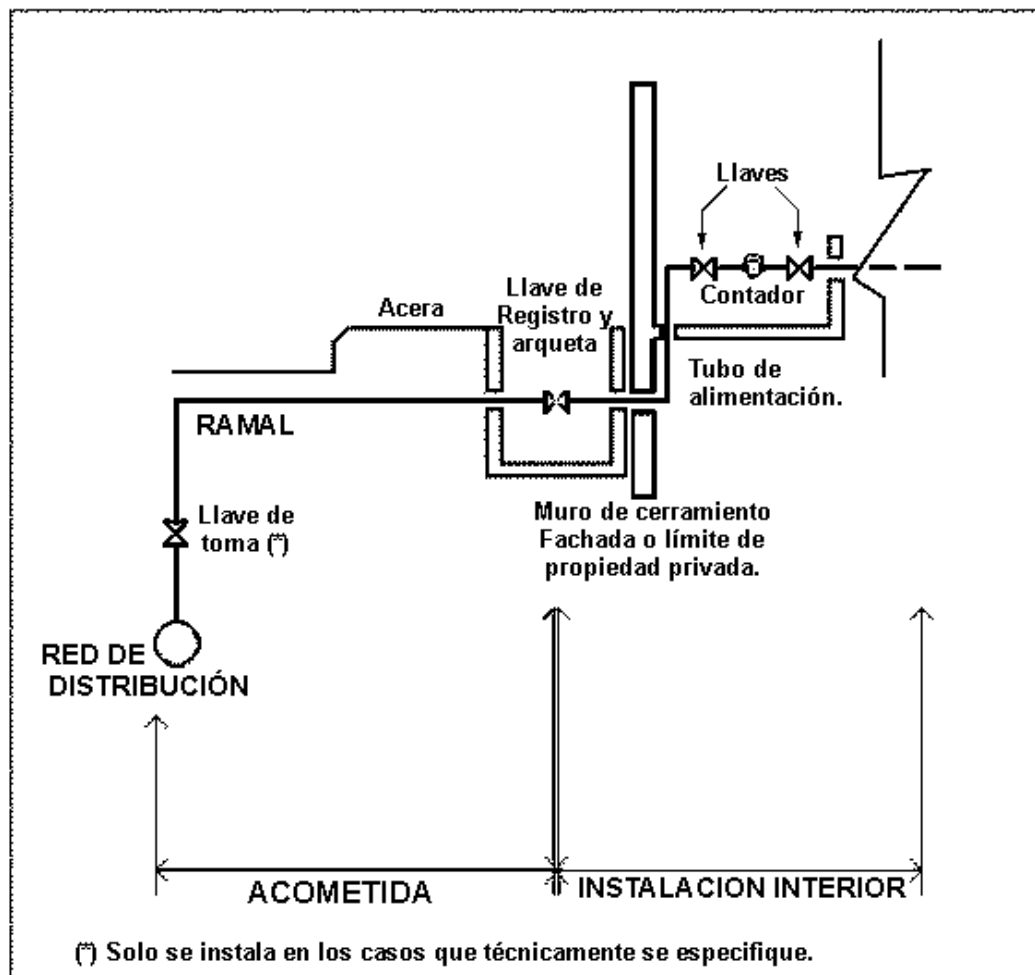
ANEXO II

Legislación y normativa aplicable.

- ❑ Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden de 9 de Diciembre de 1975)
- ❑ Orden de 28 de Diciembre de 1988 por la que se regulan los contadores de agua fría.

ANEXO III
Esquemas de abastecimiento

ESQUEMA DE UNA ACOMETIDA



RED DE DISTRIBUCION

TITULARIDAD: Municipal

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador del Servicio.

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Prestador del Servicio.

ACOMETIDA

TITULARIDAD: Propietario inmueble, cesión Ayuntamiento.

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador del Servicio.

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Prestador del Servicio.

INSTALACION INTERIOR

TITULARIDAD: Propietario inmueble.

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Propietario del inmueble.

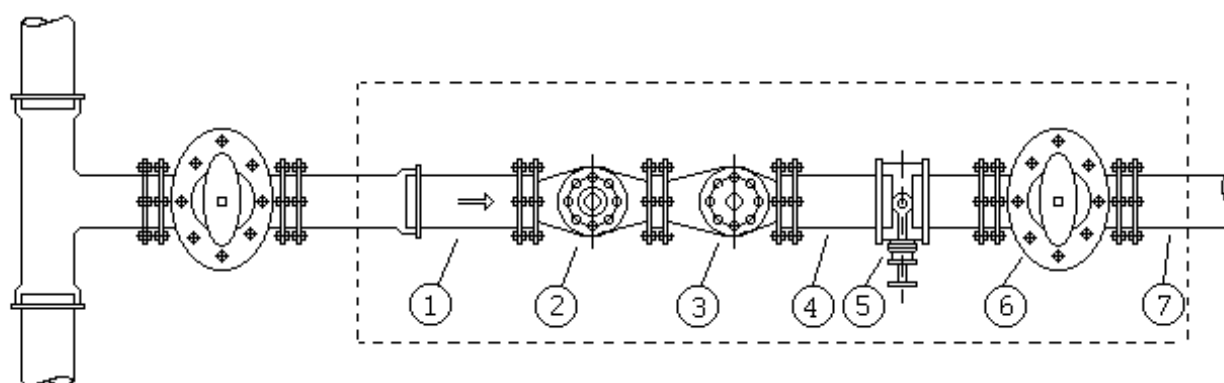
RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Propietario del inmueble.

CONTADOR

TITULARIDAD: Titular contrato suministro, cesión al prestador del Servicio.

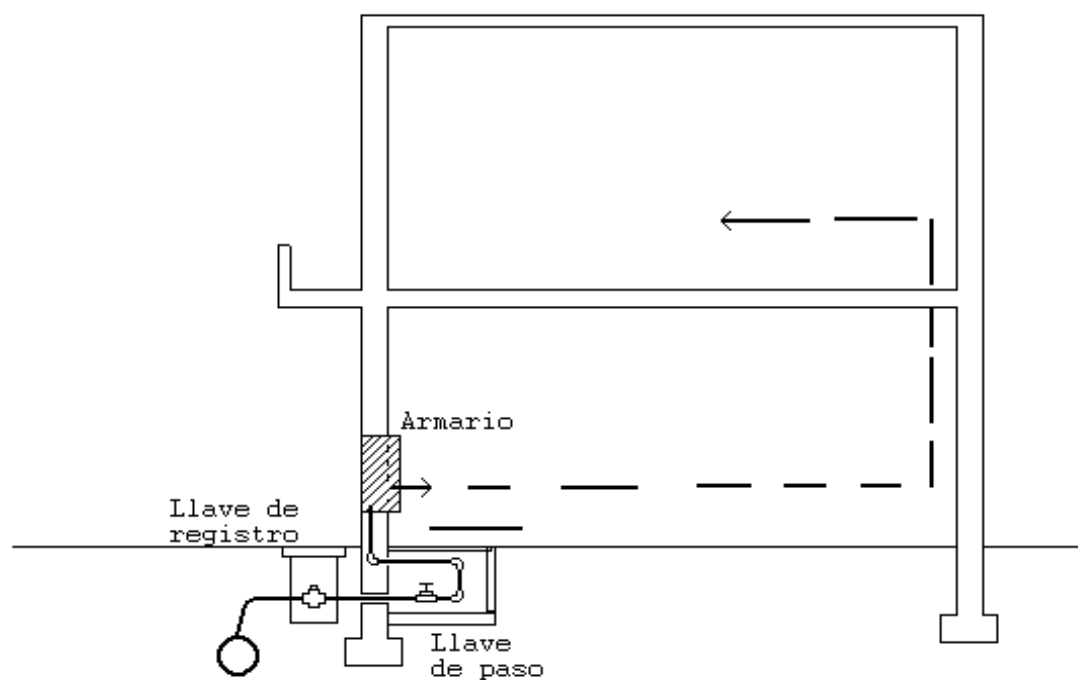
RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador del Servicio.

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Prestador del Servicio,
con cargo cuota de conservación.

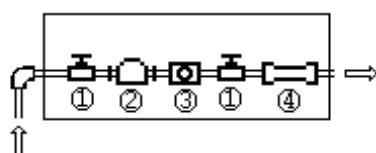


- 1 Cabo extremo
- 2 Filtro
- 3 Medidor
- 4 Cabos extremos especiales
- 5 Unión Gibault o equivalente con grifo de
purga de 1/2" de diámetro
- 6 Válvula de compuerta
- 7 Tubería y brida a instalar por el abonado

ESQUEMA DE CONTADOR AISLADO EN ARQUETA

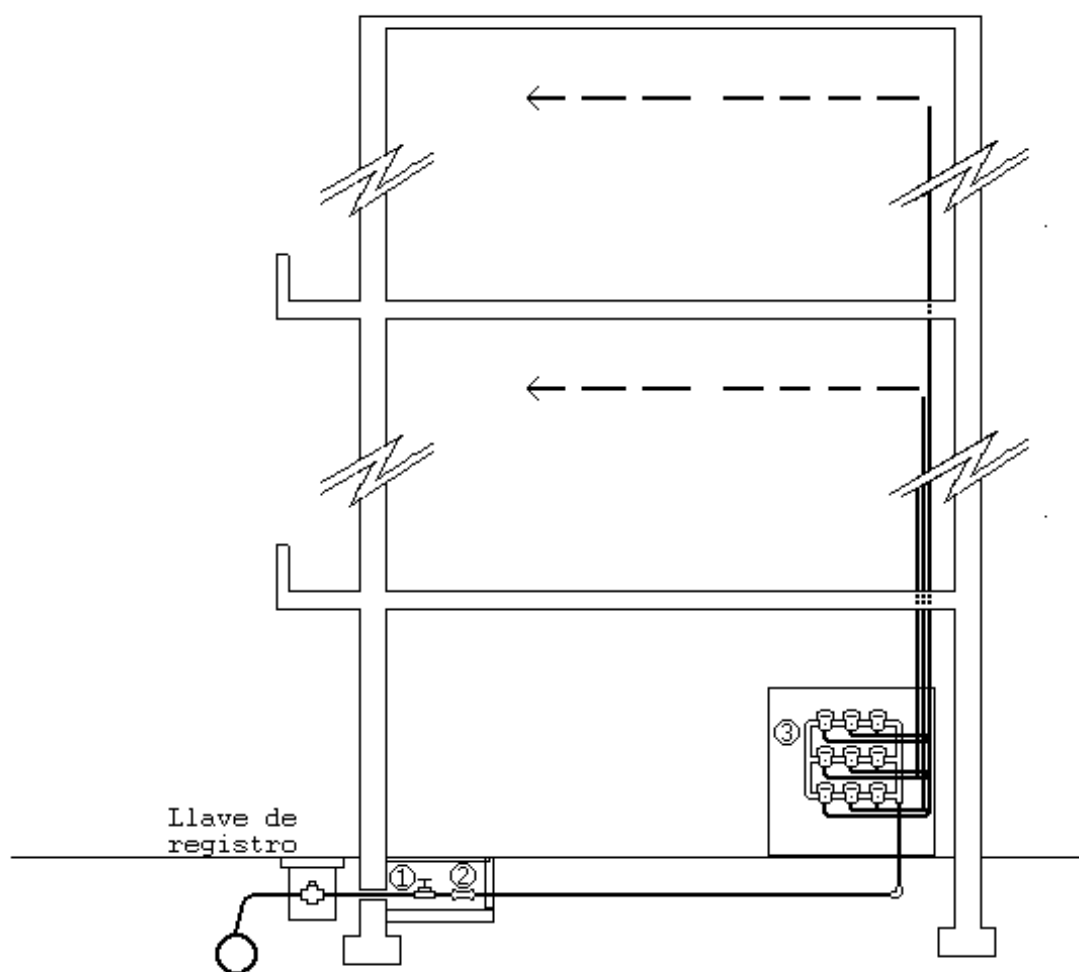


DETALLE ARMARIO



- 1 Llaves de Paso
- 2 Contador
- 3 Grifo de vaciado y comprobación
- 4 Válvula de retención.

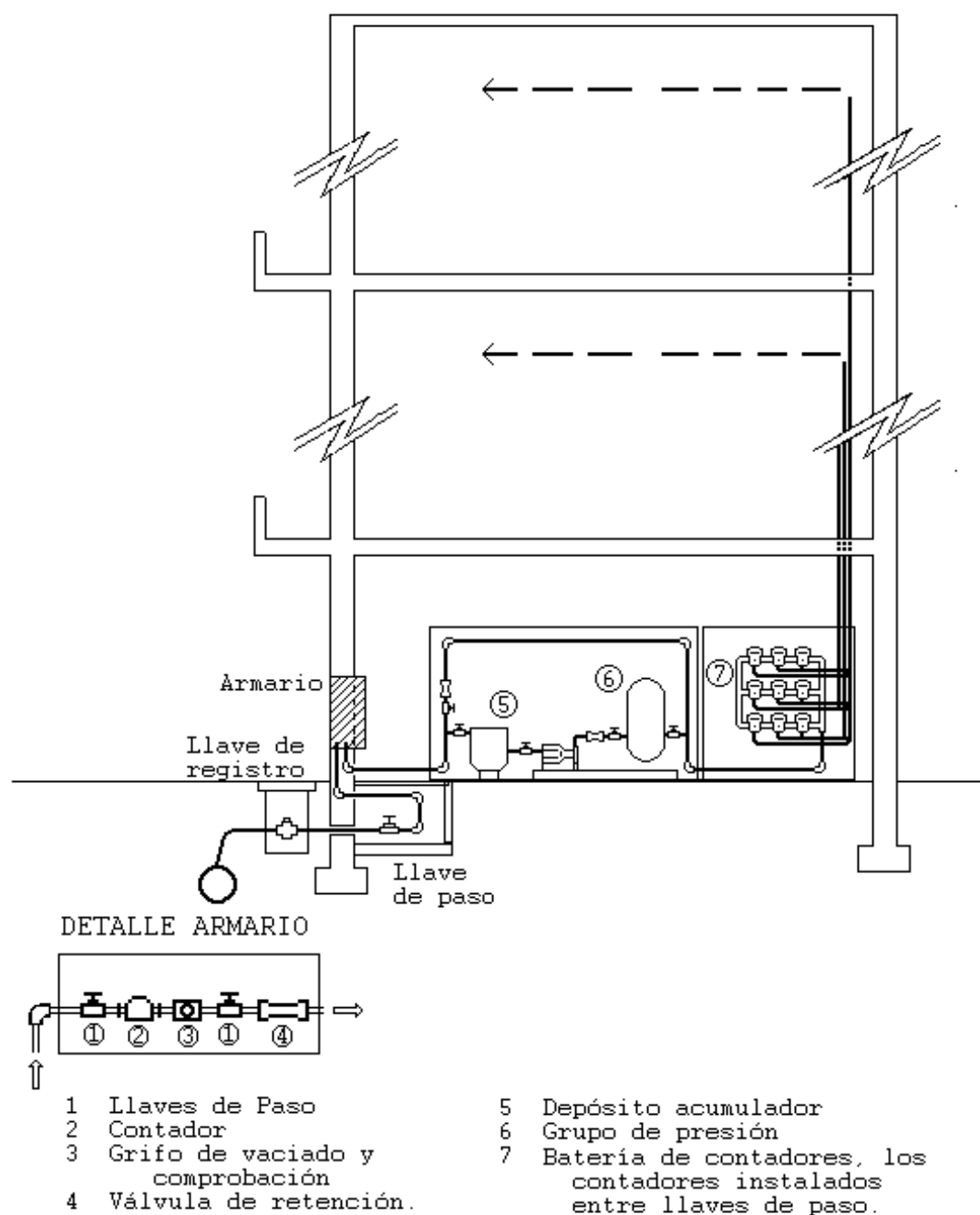
ESQUEMA DE CONTADOR AISLADO EN ARMARIO



- 1 Llave de paso
- 2 Válvula de retención
- 3 Batería de contadores, los contadores instalados entre llaves de paso.

(Este tipo de instalación puede tener un contador totalizador previo a la batería).

ESQUEMA DE BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS



ESQUEMA DE BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS
CON GRUPO DE ELEVACION